REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00250 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor ABAD DE JESÚS ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía n.° 70.350.865 contra CONSORCIO CCC ITUANGO, conformada por las empresas CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A., identificada con NIT. 830.023.542-0, representada legalmente por MILLER SOARES RUFINO o quien haga sus veces; CONINSA RAMÓN H. S.A., identificada con NIT. 890.911.431-1, representada legalmente por JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA, o quien haga sus veces y CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., identificada con NIT. 890.901.110-8, representada legalmente por JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ o quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del CPTSS,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovido por el señor ABAD DE JESÚS ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía n.° 70.350.865 contra CONSORCIO CCC ITUANGO, conformada por las empresas CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A., identificada con NIT. 830.023.542-0, representada legalmente por MILLER SOARES RUFINO o quien haga sus veces; CONINSA RAMÓN H. S.A., identificada con NIT. 890.911.431-1, representada legalmente por JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA, o quien haga sus veces y CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., identificada con NIT. 890.901.110-8, representada legalmente por JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ, para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Una vez revisado los anexos aportados y correo de radicación, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, de conformidad con lo previsto

en el artículo 6.° inciso 4.° del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte de envió.

- Se deberá hacer una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones que se reclaman, según lo reglado en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 y del inciso 10 del artículo 25, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
- Se aporte los documentos identificados en los numerales 6.° y 12.° del acápite de pruebas documentales, toda vez que no obran en el expediente.
- Indique la información completa de los testigos; identificación, número de contacto y correo electrónico.

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 85 CPC, modificado por el artículo 5.° de la Ley 1395 de 2010 y 90 del CGP.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería jurídica al doctor LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTÍZ, portador de la TP n.° 56.514 del CSJ, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

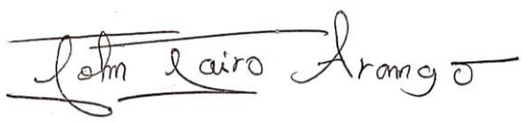

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.° 174 fijado electrónicamente el día 4 de noviembre de 2021 a las 8:00 am.

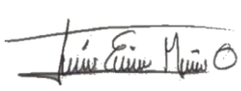

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario